JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA
Exp. - No. 11001-33-36-033-2022-00091-00
Demandante: MARÍA RITA GARCÍA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIONES Y OTROS

Auto interlocutorio No. 187

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 12 de julio de 2021, mediante apoderado judicial, la señora María Rita García y otros ex trabajadores de las empresas EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA –TELECARTAGENA S.A E.S.P. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA MARTA – TELESANTAMARTA S.A E.S.P.; presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contenido en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en contra de NACION -MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES –MIN-TIC, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO; y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., para que se declare la responsabilidad de estas, por los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados por el cierre y despido de los trabajadores, y por la

imposibilidad de reubicación y reconocimiento de los derechos convencionales y pensionales.

En ese orden, en virtud de la remisión realizada por competencia factor cuantía por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la subsanación de la misma, este despacho mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, admitió la demandada interpuesta por los señores (as) MARÍA RITA GARCÍA, ORLANDO RINCÓN GALVIS, ÁLVARO LUIS ROJAS RINCÓN, WILLIAM CONTRERAS HERNÁNDEZ, LEONET DARÍO LLANES RICO, LENYS DE JESÚS MEJÍA JIMÉNEZ, BÁRBARA ESTHER ATÚN GALEANO; así como las señoras JUDITH MERCEDES MARTÍNEZ POLO, LIBIA ROSA BUELVAS HENRIQUEZ y MARTHA LILIANA OSPINO ROJAS en calidad de conyugues supérstites de los señores JOSÉ ANSELMO APARICIO PLATA, ALFREDO ELIÉCER MAIGUEL TRUJILLO y SAMUEL ENRIQUE LÓPEZ DURÁN, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 23 de agosto de 2022.

En este orden, mediante apoderado judicial, las demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones, las cuales fueron descorridas en oportunidad.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación por pasiva; (ii) aspecto presupuestal – autonomía; (iii) responsabilidad extracontractual del estado; (iv) cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU 377 de 2014; (iv) caducidad de la acción.

2.2. De igual forma, el apoderado de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, propuso como excepciones al escrito de demandada, a las que denominó: (i) inepta demanda; (ii) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (iii)

caducidad de la acción; (iv) inexistencia de la obligación; (v) cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU 377 de 2014; (vi) falta de prueba del cumplimiento de los requisitos que exigen la norma para el reconocimiento de las prestaciones invocadas; (vii) la UGPP no es la responsable de reconocer la figura del retén social y el fuero sindical a los demandantes; (viii) buena fe de la UGPP; (ix) prescripción; (x) innominada o genérica.

2.3. A su vez, el apoderado de **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** propuso como excepciones a las que denomino: (i) caducidad de la acción; (ii) improcedencia del pago de compensación por concepto de salarios prestaciones sociales y demás emolumentos “dejados de percibir”; (iii) los efectos de las acciones de tutela no cobijan a los demandantes; (iv) inexistencia del derecho reclamado.

2.4. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, únicamente la excepción de ***“inepta demandada”***, figura como previas por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.5. No obstante lo anterior y en el caso concreto, los apoderados de las entidades demandadas, adujeron **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduciendo que: (i) MINHACIENDA: indica que esta entidad, no tuvo vínculo o participación alguna con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y que son objeto control en el presente proceso. En consecuencia se oponen a cualquier tipo de declaración o condena en virtud de la cual se procure endilgar responsabilidad alguna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que esta cartera no tomó ninguna decisión frente a los perjuicios presuntamente generados a los demandantes; (ii) UGPP: refiere que las reclamaciones que aquí se presentan, corresponden a reclamaciones de carácter laboral, por lo que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual, no es posible que la entidad responda frente a

tales solicitudes, lo anterior de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007, norma que creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 29 de julio de 2022, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACION -MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES –MIN-TIC, la NACIÓN-MINISTERIODEHACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, y la UNIDADADMINISTRATIVAESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 23 de agosto de 2022, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es "*manifiesta*", sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *"De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material.* ***La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda***[2]*. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 08001233300020131030201 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

[2] *"(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de* ***hecho y material****. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la*

hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

> *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*[3]

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, subsanación y escrito que descorre traslado a las excepciones propuestas, se ha solicitado: (i) la vinculación de la UGPP en virtud que, es la entidad encargada de enviar al P.A.R. las novedades de la nómina de

---

*demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"* (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

pensiones, en consecuencia, en caso de acceder a las pretensiones y en atención a la imposibilidad del cumplimiento del fallo SU-377 de 2014 una de las formas de indemnizar por los daños ocasionados a los demandantes se le debería ordene a esta entidad, dada su naturaleza jurídica, que reciba los valores objeto de condena y los tenga en cuenta para efectos de los reconocimientos a que haya lugar a cada uno de los demandantes; y (ii) la vinculación del Ministerio la justifica en que, las acreencias de tipo pensional de Telecom y las Tele asociadas fueron asumidas por este Ministerio y los pagos se debían realizar a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "FOPEP", aunado a que la entidad maneja los recursos que iban destinados a los ex trabajadores de telecom, producto de las multas a los operadores de telefonía que hacen uso de los bienes muebles e inmuebles de la extinta telecom.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.6. A su vez, frente a la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este en auto admisorio de fecha veintinueve (29) de julio de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por las entidades demandadas,

no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso, se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.7. Excepción Previa "inepta demanda"

Indica la demandada UGPP entre otros aspectos que: (i) que la entidad en el caso que nos ocupa, solo debe comparecer ante una eventual condena a los demandados principales, pues solo de accederse a lo pretendido por la parte demandante en contra de LA NACION -MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES –MIN-TIC, NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, se podría establecer si le asiste o no una eventual responsabilidad; (ii) en ese orden, ante la eventual condena a la NACION -MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES –MIN-TIC, NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, de la cual se pudiese derivar una responsabilidad, el medio de control idóneo para obtener reconocimiento alguno en favor de los aquí demandantes, no sería el medio de control de reparación directa, ello teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 140 del CPACA. Aunado a que, la parte demandante pretende resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por la supresión de TELECOM y en consecuencia la supresión de los cargos de los demandantes y por otro lado, reconocimientos de orden laboral y pensional, que deben tramitarse por una vía diferente.

Para resolver se considera:

Frente a la excepción de inepta demanda, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del

proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

En este orden de ideas y en gracia de discusión: (i) téngase en cuenta que este despacho mediante auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2022, requirió a la parte actora, para que subsanara entre otros aspectos, el introductorio de la demanda por la falta de claridad en las pretensiones; (ii) subsanados dichos aspectos, este despacho admitió la demanda el 29 de julio de 2022, al encontrar acreditados los requisitos de la demanda y los generales del medio de control, advirtiendo que el petitum de la demanda se centraba en el reconocimiento de los perjuicios ante la imposibilidad jurídica en la reubicación de los accionantes expresada en los informes del MINTIC y el P.A.R. a la Corte Constitucional. Siendo estas, razones suficientes para desestimar la excepción propuesta, en virtud que los argumentos señalados por el apoderado de la entidad demandada, corresponden aspectos previamente analizados por este despacho.

En virtud de lo anterior, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

2.8. Finalmente frente a la excepción de prescripción referida por el apoderado de la demanda UGPP, téngase en cuenta que en atención a que se trata de una mera enunciación de la misma, ya que no formula aspectos de hecho o de derecho que deban ser analizados, el despacho no realizará pronunciamiento adicional alguno.

De igual forma, con relación a la excepción **genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de *"inepta demanda y prescripción"* propuesta por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad"* propuesta por las entidades demandadas, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[4] y 173[5] del CGP; así como al 175[6] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante

[4] "…Son deberes de las partes y sus apoderados: …10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir…"
[5] "…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".
[6] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP[7].

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[8], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

[7] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15
[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **31 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico

[9] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[10] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fa3c4025d1738e03a8794a03d207532d8ecc30360ea2e9adf66642cd8bb8b2**

Documento generado en 27/10/2022 07:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica